

**REGLAMENTO DE
FUNCIONAMIENTO INTERNO
DEL
COMITÉ DE ÉTICA
Y
CUMPLIMIENTO
DE TECNOARANDA, S.L.**



SUPERVISADO POR
D. Jesús Santaolalla Villanueva
Fecha: 04.12.2020


APROBADO POR
Consejo de Administración
Fecha: 04.12.2020


El documento original, que está aprobado por el Órgano de Administración de la Sociedad y en la fecha arriba indicadas (mediante firma autógrafa o electrónica), se encuentra bajo custodia del Comité de Ética y Cumplimiento de la Sociedad.



ÍNDICE

1.	Objeto y ámbito de aplicación	3
2.	Procedimiento	3
2.1.	Introducción.....	3
2.2.	Inicio	3
2.3.	Evaluación de la Denuncia	5
2.4.	Procedimiento de Investigación Interna	6
2.5.	Conclusión del Procedimiento.....	9
2.6.	Ratificación por el Consejo de Administración.....	10
2.7.	Procedimiento de consulta	10
2.8.	Confidencialidad del Procedimiento.....	11



1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente **Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité de Ética y Cumplimiento** (el "**Reglamento**") de la entidad **Tecnoaranda, S.L.** (la "**Sociedad**") tiene por objeto establecer un procedimiento de funcionamiento interno desde el momento en que éste tenga conocimiento de un hecho o conducta relacionados con (i) una actuación u omisión presuntamente delictiva o generadora de un riesgo de imputación penal para o en la Sociedad, o (ii) una actuación u omisión presuntamente generadora de una infracción legal no penal en el seno de la Sociedad, o (iii) cualquier incidencia o incumplimiento del **Código General de Ética y Conducta de la Sociedad** (el "**Código de Conducta**").

2. Procedimiento

2.1. **Introducción**

El Reglamento, el cual goza del máximo rango normativo a nivel interno, deberá ser cumplido por el **Comité de Ética y Conducta** (el "**Comité**") en el ejercicio de sus funciones, responsabilidades y competencias en relación con el procedimiento de comunicación, tramitación, investigación, resolución y respuesta de las denuncias, comunicaciones y consultas en el ámbito de la Sociedad (el "**Procedimiento**") presentadas al Comité por cualesquiera administradores, directivos, unidades departamentales de la Sociedad, empleados, colaboradores o terceras personas dependientes de la Sociedad (los "**Sujetos Interesados**").

El Reglamento será debidamente actualizado cuando la normativa de aplicación así lo precise, o a estimación del propio órgano sea preciso realizarlo atendida una concreta necesidad. Posteriormente, será ratificado por el Consejo de Administración.

2.2. **Inicio**

2.2.1. Formas de inicio: el Procedimiento se iniciará por alguna de las siguientes vías:

- (a) de oficio por el Comité sobre una conducta o hecho (i) al margen de los estándares mínimos de comportamiento de la Sociedad recogidos en su Código de Conducta, (ii) que dé lugar presuntamente a un riesgo de



imputación penal para o (iii) en la Sociedad o a una potencial infracción legal no penal;

- (b) mediante denuncia dirigida al Comité a través del **Canal Interno de Comunicación y Denuncias** de la Sociedad (el "**Canal de Denuncias**"), por alguno de los Sujetos Interesados sobre una conducta o hecho (i) al margen de los estándares mínimos de comportamiento de la Sociedad recogidos en su Código de Conducta (ii) que dé lugar presuntamente a un riesgo de imputación penal para o en la Sociedad (iii) o a una potencial infracción legal no penal;
- (c) mediante comunicación llevada a cabo por una unidad departamental de la Sociedad de conformidad con los procedimientos internos aprobados e implantados en la Sociedad (si los hubiere); y
- (d) mediante consulta por parte de alguno de los Sujetos Interesados sobre hechos o conductas susceptibles de constituir (i) un presunto ilícito penal actuando en nombre de la Sociedad y en interés y beneficio de esta, (ii) una presunta infracción legal no penal, o (iii) un incumplimiento del Código de Conducta.

2.2.2. Denuncia: la denuncia, comunicación o consulta, según el caso, se presentará por el Sujeto Interesado utilizando y cumplimentando el modelo de formulario puesto a disposición en todo momento por la Sociedad en (i) su página web <https://www.tecnoaranda.com/>, y (ii) físicamente en los buzones instalados al efecto, y que se adjunta como **Anexo I** al documento de **Canal Interno de Comunicación y Denuncias** (el "**Canal de Denuncias**"), (la "**Denuncia**"). Junto con la Denuncia, el Sujeto Interesado deberá adjuntar toda la documentación de la que disponga y que sirva de soporte justificativo del contenido de la misma. La denuncia podrá ser presentada de forma anónima.

2.2.3. Anonimato: en caso de que el Sujeto Interesado denunciante decida identificarse, el Comité estará obligado a guardar secreto y preservar confidencialmente su identidad, que será garantizada y protegida en todo momento, absteniéndose el Comité de realizar, permitir o colaborar con terceros en su divulgación, total o parcial, por cualquier medio, con el fin de evitar cualquier represalia que, con motivo de la comunicación de la Denuncia, pudiera dirigirse contra aquél, dentro o fuera de la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité estará exento de cumplir esta obligación de anonimato cuando sea legalmente requerido por las autoridades judiciales o



administrativas, según el caso, a identificar la identidad del Sujeto Interesado denunciante, en virtud de una resolución judicial o administrativa. A estos efectos, se aplicará, adicionalmente, lo dispuesto en el documento regulador del Canal de Denuncias en materia de protección de datos.

- 2.2.4. *Mala fe en la Denuncia*: en aquellos casos en que la persona denunciante haya presentado una denuncia actuando de mala fe, el Comité adoptará las medidas que estime convenientes de conformidad con este Reglamento, el Estatuto del Comité de Ética y Cumplimiento (el "**Estatuto**") y la normativa legal aplicable.

2.3. Evaluación de la Denuncia

- 2.3.1. *Recepción de la Denuncia*: tras la recepción de la Denuncia a través de cualquiera de las vías descritas en este Reglamento, el Comité acusará por escrito al Sujeto Interesado su recepción, en caso de que así se hubiera identificado.

- 2.3.2. *Evaluación preliminar de la Denuncia*: el Comité, tras efectuar un análisis preliminar de la Denuncia, podrá:

- (a) inadmitir la Denuncia por no apreciar hechos o conductas que pudieran conllevar implicaciones penales para o en la Sociedad. No obstante, si los hechos o conductas conllevaran otro tipo de implicaciones, en particular, la posible comisión de conductas constitutivas de una posible infracción legal no penal o un incumplimiento del Código de Conducta que pudieran dar lugar a la incoación de un proceso interno disciplinario de acuerdo con la normativa estatutaria o laboral y/o el convenio colectivo aplicable al sujeto denunciado, el Comité lo comunicará a la unidad departamental correspondiente para que adopte las medidas oportunas. En ambos casos, el Comité deberá comunicar por escrito cualesquiera de tales decisiones al Sujeto Interesado denunciante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de recepción de la Denuncia (salvo que el Sujeto Interesado denunciante no se hubiera identificado o, a petición del Comité, se requiera una ampliación de la información y/o documentación de la misma para conseguir una opinión formada al respecto, en cuyo caso, se aplicará el mismo plazo a partir de la fecha en la cual se haya aportado la información y/o documentación requerida); o



- (b) admitir la Denuncia presentada por considerar el Comité que se aprecian hechos o conductas que pudieran conllevar implicaciones penales en o para la Sociedad. El Comité (i) deberá comunicar por escrito la admisión de la Denuncia al Sujeto Interesado denunciante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de recepción de la Denuncia (salvo que el Sujeto Interesado denunciante no se hubiera identificado o, a petición del Comité, se requiera una ampliación de la información y/o documentación de la Denuncia para conseguir una opinión formada al respecto, en cuyo caso, se aplicará el mismo plazo a partir de la fecha en la cual se haya aportado la información y/o documentación requerida), (ii) abrirá el correspondiente Procedimiento de Investigación Interna y (iii) se instruirá al Secretario para que forme un expediente que deberá estar debidamente custodiado, ordenado, clasificado y archivado conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

2.3.3. *Plazo*: el plazo máximo para la conservación de los datos en el Canal de Denuncias es de tres (3) meses desde la introducción de los datos por medio de la presentación de la Denuncia.

2.4. Procedimiento de Investigación Interna

2.4.1. *Inicio*: el Comité iniciará un **Procedimiento de Investigación Interna** (la "**Investigación Interna**")

- (a) a instancia de parte, desde el momento en que el Comité adopte el acuerdo (conforme a su Estatuto) de admisión de la Denuncia presentada conforme al Epígrafe 2.2.2; o
- (b) de oficio, desde el momento en que el Comité adopte el acuerdo (conforme a su Estatuto) de iniciar una Investigación Interna por tener conocimiento de hechos o conductas que, objetivamente, puedan (i) revestir los caracteres de delito por actos cometidos en nombre de alguna de la Sociedad y en su interés y beneficio; o (ii) ser constitutivos de una infracción legal no penal, o (iii) ser constitutivos de un incumplimiento del Código de Conducta de la Sociedad.

2.4.2. *Investigación Interna*: durante la Investigación Interna, el Comité realizará todas las indagaciones y diligencias de investigación que estime necesarias o convenientes para esclarecer los hechos o conductas comunicados en la Denuncia con el fin de conseguir su adecuado esclarecimiento.

En principio, el acceso a los datos del Canal de Denuncias quedará limitado exclusivamente al Comité. No obstante lo anterior, el Comité podrá requerir, en cualquier momento, a (i) los Sujetos Interesados que sean parte de la Investigación Interna, (ii) a los responsables de los órganos o unidades departamentales de la Sociedad a los que pertenezcan aquellos, o (iii) a cualquier Sujeto Interesado de la Sociedad, para que colaboren con él en el esclarecimiento de los hechos y en el cumplimiento de sus fines junto con el Comité, en la medida en que resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

2.4.3. Plazo: el plazo máximo para la tramitación de la Investigación Interna es de dos (2) meses a partir de la fecha del acuerdo del Comité en los términos establecidos en el Epígrafe 2.4.1. El Comité, por acuerdo debidamente motivado (conforme a su Estatuto), podrá prorrogar este plazo por periodos adicionales de un (1) mes si lo estimará necesario por motivos justificados.

2.4.4. Principios de la Investigación Interna: la Investigación Interna se regirá por los siguientes principios:

- (a) **celeridad y eficacia**: significa que la Investigación Interna deberá realizarse de una manera ágil, sin demoras injustificadas en su tramitación.
- (b) **confidencialidad**: significa que la Investigación Interna deberá realizarse con absoluta discreción, secreto y protección de los derechos al honor, a la intimidad y dignidad de todos los Sujetos Interesados implicados en la misma;
- (c) **Presunción de inocencia** de cualquier Sujeto Interesado investigado;
y
- (d) **Transparencia, objetividad, autonomía e independencia**: significa que la Investigación Interna deberá realizarse de forma exhaustiva y rigurosa en relación con los hechos o conductas comunicados, sin injerencias de cualquier tipo por parte de otros Sujetos Interesados no implicados en la Investigación Interna.

2.4.5. Gestión, archivo y custodia del expediente de la Investigación Interna: el Comité, a través de su Secretario, deberá dejar constancia por escrito de todas aquellas actuaciones realizadas (incluyendo, sin limitación, las



declaraciones y documentación recibidas) en la Investigación Interna. Asimismo, el Comité deberá conservar ordenadamente y por el plazo exigido por la legislación aplicable, todos aquellos documentos que puedan servir de soporte probatorio de los hechos o conductas objeto de la Investigación Interna, en particular, en caso de una eventual aportación en cualquier procedimiento de investigación externo iniciado a instancia de un órgano administrativo, judicial, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas u organismo análogo o con funciones investigadoras, con el fin de evidenciar

- (a) los hechos o conductas de riesgo presuntamente detectados;
- (b) en su caso, los Sujetos Interesados intervinientes;
- (c) el Dictamen de Conclusiones emitido por el Comité al final de la Investigación Interna;
- (d) las comunicaciones generadas en el curso de la Investigación Interna;
- (e) la totalidad de informes internos y externos emitidos, notas internas, correos electrónicos intercambiados en el curso de la Investigación Interna; y
- (f) las actas del Comité y de cualesquiera otros órganos internos de la Sociedad en las que se recoja información relacionada con los hechos o conductas denunciados o detectadas.

El cómputo del plazo de custodia de los documentos del expediente de la Investigación Interna anteriormente mencionado comenzará en la fecha del Dictamen de Conclusiones (según se define posteriormente).

El Comité deberá, asimismo, establecer un sistema de custodia y archivo que asegure la adecuada gestión de los documentos tanto para su eficiente puesta a disposición a nivel interno como para cumplir con los requerimientos recibidos desde cualesquiera autoridades, organismos y entes públicos de conformidad con la legislación vigente o, en virtud de un procedimiento administrativo o judicial en curso.

Los documentos se almacenarán en soportes y de formas que garanticen su integridad, confidencialidad, la correcta lectura de los datos, su no manipulación y su adecuada conservación y localización. A los efectos de este



Reglamento, tendrá la consideración de *documento* todo soporte tangible o intangible que contenga información suficientemente precisa y relevante como para poder determinar que un hecho o una conducta presuntamente delictivos se está produciendo y las personas o sociedades del Grupo involucradas en la misma.

2.5. Conclusión del Procedimiento

2.5.1. Dictamen de Conclusiones: una vez finalizada la Investigación Interna, realizadas todas aquellas actuaciones y diligencias que el Comité estimara necesarias o convenientes para el esclarecimiento de los hechos y conductas objeto de la misma, éste adoptará un acuerdo (conforme a su Estatuto) en alguno de los siguientes sentidos (el "**Dictamen de Conclusiones**"):

- (a) que los hechos o conductas investigados no son susceptibles de generar (i) un riesgo de imputación penal en o para la Sociedad; (ii) ni de infracción legal de cualquier otro tipo; o (iii) un incumplimiento del Código de Conducta;
- (b) que los hechos o conductas investigados son susceptibles de generar una presunta infracción no penal o un incumplimiento del Código de Conducta que pudieran dar lugar a la incoación de un proceso interno disciplinario de acuerdo con la normativa estatutaria o laboral y/o el convenio colectivo aplicable, en cuyo caso el Comité lo comunicará a la unidad departamental de la Sociedad competente para que, en su caso, pueda adoptar las medidas que estime oportunas contra el presunto infractor; y
- (c) que los hechos o conductas investigados son susceptibles de constituir un presunto delito. En dicho caso, el Comité dará traslado de los hechos o conductas a las autoridades judiciales o al Ministerio Fiscal.

2.5.2. Comunicación al Sujeto Interesado denunciante: una vez concluida la Investigación Interna, el Comité comunicará por escrito la resolución contenida en el Dictamen de Conclusiones al Sujeto Interesado denunciante en caso de que se hubiera identificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. La comunicación contendrá un resumen de (i) la tramitación de la Denuncia, (ii) la Investigación Interna y (iii) las medidas que, en su caso, se hayan adoptado o se pretendan adoptar en la Sociedad. El contenido de la comunicación deberá ser redactado con carácter general, teniendo siempre en



cuenta la naturaleza confidencial de la Investigación Interna realizada y los derechos que puedan asistir a terceros, incluyendo, sin limitación, los del presunto sujeto infractor.

- 2.5.3. *Redacción de informe*: en aquellos supuestos en que los procedimientos internos de la Sociedad para una determinada unidad departamental exijan la emisión de un informe del Comité, éste deberá evacuarlo en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente en que se recibe la comunicación por parte de la unidad departamental proponente de la necesidad de obtener un informe al respecto.

2.6. Ratificación por el Consejo de Administración

El Comité someterá a ratificación por el Consejo de Administración el Dictamen de Conclusiones que ponga fin a la Investigación Interna en los siguientes casos:

- (a) cuando los hechos o conducta investigados tengan especial trascendencia material para la Sociedad, afecte notoriamente los actividades e intereses económicos de la misma o su reputación en el mercado pueda verse afectada gravemente; o
- (b) o cuando el cargo ostentado por el sujeto presuntamente infractor sea de una relevancia suficiente como para que el Comité considere oportuno elevarlo al Consejo de Administración;

En tales casos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del Dictamen de Conclusiones, el Comité se lo comunicará por escrito al Consejo de Administración para, en su caso, ratificación, mediante acuerdo de conformidad con los Estatutos Sociales a la mayor brevedad posible.

El Comité colaborará con el Consejo de Administración en todo lo que éste requiera para emitir, en su caso, el acuerdo de ratificación.

2.7. Procedimiento de consulta

Los responsables de las unidades departamentales de la Sociedad así como cualquier Sujeto Interesado de la Sociedad tendrán el derecho a presentar una consulta por escrito al Comité sobre una conducta o hecho aún no realizados que puedan suponer (i) un riesgo de imputación penal, (ii) una



infracción legal de cualquier otro tipo para la Sociedad, o (iii) un incumplimiento del Código de Conducta.

El Comité emitirá un informe motivado en respuesta a la consulta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes desde la recepción de la consulta.

2.8. Confidencialidad del Procedimiento

2.8.1. Compromiso general de confidencialidad: el Comité está obligado a

- (a) guardar el más estricto secreto sobre la Información Confidencial objeto del Procedimiento y los hechos y conductas que sean objeto de la Denuncia o consulta presentados a través del Canal de Denuncias de la Sociedad. Cualquier Sujeto Interesado que, por cualquier motivo, participe en el Procedimiento, deberá cumplir igualmente con esta obligación de confidencialidad; y
- (b) no revelar, directa o indirectamente, la Información Confidencial (o permitir que esta sea revelada), total o parcialmente, a un tercero;

2.8.2. Definición de Información Confidencial: se considerará Información Confidencial (i) la existencia y contenido del Procedimiento y la Investigación Interna; (ii) toda la documentación e información, verbal o escrita, en cualquier soporte relativa al Procedimiento, o a la Sociedad que, directa o indirectamente, sea suministrada al Comité, la Sociedad o a los Sujetos Interesados implicados en el Procedimiento y en relación con el mismo; (iii) cualquier documentación o información que de cualquier forma llegue a conocimiento del Comité con la finalidad de estudiar, evaluar, y analizar y concluir el Procedimiento; (iv) cualquier extracto, análisis, recopilación, pronóstico, estudio, resumen, informe o documento preparado por el Comité o a solicitud de Comité que contenga o se refiera, total o parcialmente, a la información mencionada en este párrafo; o (v) copias de la Información Confidencial. A los efectos del compromiso de confidencialidad, "Copias" significa cualquier copia de la Información Confidencial incluyendo cualquier documento, archivo electrónico, extracto, análisis, estudio, plan, compilación o cualquier otra forma de representar o grabar información que contenga, refleje o proceda de la Información Confidencial.

2.8.3. Exclusión de Información Confidencial: la información no tendrá la consideración de Información Confidencial si: (i) es de dominio público en la fecha de la Denuncia o haya pasado a ser de dominio público con posterioridad



a la fecha de la Denuncia, siempre que dicha circunstancia no se haya producido como consecuencia de una infracción, directa o indirecta, de la legislación aplicable y la obligación de confidencialidad prevista en este Reglamento; (b) puede obtenerse legítimamente de un registro público; (c) haya sido elaborada de manera independiente por el Comité sin usar Información Confidencial; o (d) haya sido facilitada por un tercero, que no actúe ni en nombre ni en representación de la Sociedad, sin restricciones en cuanto a su uso y sin que, en ningún caso, se haya producido una infracción, directa o indirecta, de las obligaciones previstas en este Reglamento, estando en todo momento en situación de poder justificar suficientemente dicha circunstancia.

2.8.4. Responsabilidades: el incumplimiento del compromiso de confidencialidad podrá conllevar la incoación de procedimiento disciplinario de conformidad con el convenio colectivo, normativa laboral y estatutaria que fuere de aplicación al sujeto infractor, quien, además, será responsable de todos los daños y perjuicios de cualquier tipo que cause a la Sociedad como consecuencia del incumplimiento de todas o alguna de las obligaciones y deberes asumidos en este compromiso de confidencialidad.
